

Expediente: **658/22-T1**

Carátula: **PREVENCION A.R.T. S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276520416 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO

20248028964 - PREVENCION ART S.A., -ACTOR

90000000000 - VALDEZ, MIGUEL RAMÓN-DEMANDADO

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22-T1.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 658/22-T1

H105021522940

H105021522940

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22-T1.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

VISTO: el planteo deducido en fecha 03/05/2023 por la representación letrada de la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 03/05/2023 la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Leandro C. Quintans, solicitó que se rechace la prueba ofrecida por la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Aseveró que el ofrecimiento probatorio no fue realizado en debida forma, conforme lo prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, por lo que su interposición resulta extemporánea.

Corrido el debido traslado, en fecha 08/05/2023 contestó la Caja Popular de Ahorros a través de su letrado apoderado Juan Manuel Bernal solicitando el rechazo del planteo formulado por la representación letrada de Prevención ART S.A.

En sustento de su posición, manifestó que ofreció pruebas en fecha 04/04/2023 y que recién el 21/04/2023 fueron analizadas por el actuario, informe que se notificó a las partes en fecha 24/04/2023. Destacó que ni el juzgado ni el actuario advirtieron que su presentación no contaba con

panel de firma digital al momento de su interposición, lo que impidió que subsane dicho error en aquella oportunidad. Transcribió en forma textual el artículo 8 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto establece que se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámites ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado, no la tuviera.

Sostuvo que ratificó el ofrecimiento de pruebas mediante escrito ingresado en fecha 03/05/2023 y que si bien esta nueva presentación no convalida retroactivamente lo actuado, sí tiene eficacia jurídica y permite reconstruir la relación jurídica procesal y tener por presentada la prueba.

Adujo que una interpretación contraria quebrantaría su derecho de acceso a la justicia incurriendo en un excesivo rigorismo formal. En este sentido, solicitó que la cuestión sea resuelta de forma compatible con las garantías constitucionales-convencionales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva consagradas expresamente en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por último, añadió que la propia impugnante consintió los actos llevados a cabo por su parte ya que por presentación del 28/04/2023 solicitó que se provean las pruebas ofrecidas y reservadas no habiéndose opuesto en tiempo oportuno.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: proveído del 01/03/2024), quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- De la compulsa del expediente principal, surge que en fecha 03/04/2023 se ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de cuarenta días, providencia que fue notificada a las partes el día 04/04/2023 en sus respectivos casilleros digitales. Según se desprende del sistema SAE, mediante presentación ingresada ese mismo día, el letrado Juan Manuel Bernal -apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia- ofreció la prueba documental que tramita en el presente cuaderno pero en aquel momento fue reservada para proveer en su oportunidad.

Consta asimismo que mediante informe actuarial de fecha 21/04/2023 se informó que “al encontrarse firme el proveído de apertura a prueba, el período de prueba comienza en fecha 14/04/23 y finaliza en fecha 13/06/23 (...) la parte actora adjuntó siete medios probatorios, la parte codemandada (Caja Popular de Ahorros de Tuc.), adjuntó dos medios probatorios, los cuales se encuentran pendientes de proveer una vez vencido el período de ofrecimiento de pruebas 28/04/23 hs. 10:00 -carga extraordinario-”.

Luego, el 02/05/2023 la actuaria cumplió en informar que con los escritos digitales adjuntados por las partes actora y codemandada (Caja Popular de Ahorros), se formaron a través del sistema SAE los respectivos medios probatorios ofrecidos, los que fueron proveídos en el día de la fecha al encontrarse vencido el período de ofrecimiento de pruebas.

Por otra parte, del análisis de las actuaciones que obran agregadas al presente cuaderno de prueba, se advierte que por providencia del 02/05/2023 se dispuso que: “En atención a que la presentación de fecha 04/04/23 no se encuentra subscripta con firma digital conforme lo dispuesto en el artículo 156, inciso 3 del CPCyC, venga y forma y se proveerá. Se adjunta captura de pantalla a esta providencia donde se puede observar que la presentación no cuenta con panel de firma digital”. Dicho proveído fue notificado a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia el 03/05/2023 y ese mismo día la representación letrada de la citada en garantía presentó un nuevo escrito rectificando el error material advertido en su anterior presentación.

III.- Las constancias de autos, por sí solas, ponen en evidencia que a partir de la notificación del decreto de “apertura de la causa a prueba” [ocurrida en el expediente principal en fecha 04/04/2023], la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de la Provincia demostró una actitud acorde a la diligencia exigida durante el período de ofrecimiento de prueba.

La circunstancia de que la actuaria haya advertido recién en fecha 02/05/2023 la cuestión relativa al panel de firma digital, esto es, al momento de proveer los respectivos medios probatorios ofrecidos cuando, en realidad, ya había vencido el plazo para ofrecer pruebas, constituye razón suficiente para concluir que pesaba sobre Secretaría de esta Sala la carga de decretar oportunamente el medio de prueba ofrecido para poner en conocimiento de la Caja Popular de Ahorros que su presentación no se encontraba subscripta con firma digital conforme lo dispuesto en el artículo 156, inciso 3, del CPCC. De haber obrado así, la oferente de la prueba hubiere dispuesto de tiempo material suficiente para rectificar su escrito dentro del plazo legal.

Por las razones expuestas, nos inclinamos por rechazar el planteo deducido en fecha 03/05/2023 por la representación letrada de la parte actora referido a la extemporaneidad del presente medio de prueba.

Una vez firme el presente decisorio, corresponde que, por Presidencia de esta Sala, se provea lo pertinente al trámite de este proceso, en particular en lo que se refiere a la nueva presentación incorporada por la Caja Popular de Ahorros en fecha 03/05/2023 a horas 07:11.

IV.- En cuanto a las costas, estimamos justo imponerlas por el orden causado, en atención a que la parte actora pudo considerarse con motivo suficiente para litigar (cfr.: artículos 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 03/05/2023 por la representación letrada de la parte actora.

II.- FIRME la presente, provéase por Presidencia de esta Sala lo que corresponda al trámite del presente proceso, en particular en lo que se refiere a la nueva presentación incorporada por la Caja Popular de Ahorros en fecha 03/05/2023 a horas 07:11.

III.- COSTAS, conforme se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 15/04/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cdbb5bc0-f8be-11ee-b062-c17f022d92a4>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/85a02ea0-f8bf-11ee-9053-774f54444ef9>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/91795760-f8bf-11ee-9359-2f66da5ffcd3>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/add74690-f8bf-11ee-b59f-45e840e3e20f>